



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00084 00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando por intermedio de apoderada, la señora **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ** promovió acción de tutela en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en salud y pensión, y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela, certificando si la accionante ostenta la calidad de pensionada. Asimismo, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al señor **HERNAN DARIO CORTES CHAPARRO**, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, identificada con C.C. 1.090.985.393 y T.P. 244935, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, especificando las vacantes que se encuentran en la entidad, y de haber tomado acciones afirmativas las exponga, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, certificando si la accionante ostenta la calidad de pensionada, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. Notificación que debe ser efectuada por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART.**

SEXTO: VINCULAR a la presente acción constitucional al señor **HERNAN DARIO CORTES CHAPARRO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia; para tal efecto, se ordena a la accionada a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, que realice su notificación efectiva a través de la dirección física o virtual que posean del antes citado, para se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte accionante para que, en el término de un (1) día allegue la documental tres del escrito de tutela, que denominó copia de la demanda de ineficacia del traslado. Así como, el registro civil de nacimiento de los menores **LUIS MANUEL PICO SIERRA** y **CELESTE PICO SIERRA.**



OCTAVO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

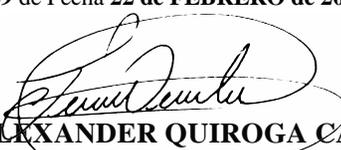
DECIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 029 de Fecha 22 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8fba3f5f92d503a524472ab5de8ac2a3d52a6b1fe5bb11c9a873107c224a4**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00090 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EMILIA LINARES SOTO en contra de las entidades DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **EMILIA LINARES SOTO** promovió acción de tutela en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **EMILIA LINARES SOTO** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

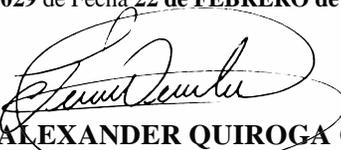
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 029 de Fecha 22 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

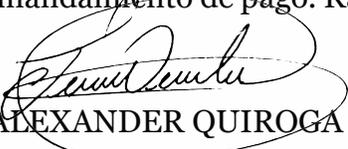
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea9553fe8d26ee61c2f23cfa9421d9f42a470a4d69fac7afa3359998d34a1b**

Documento generado en 21/02/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00007, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00434. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MAGDA YANIRY ÁLVAREZ CORREDOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00434-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento de pago del frente a la sentencia emitida por esta sede judicial el pasado 24 de febrero de 2021 adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de agosto de 2021; no obstante, se observa que el pasado 31 de enero de la presente anualidad el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho dar por terminado el presente proceso por el pago de las obligaciones.

Así las cosas, sería procedente librar mandamiento, para que las ejecutadas cumplieran con la obligación de hacer, en el entendido, que debía de trasladar los aportes pensionales efectuado en el RAIS al RPM, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales en el caso que se hubieran expedido y los costos cobrados por cuotas de administración.

Ahora bien, efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la demandada PORVENIR SA consignó a órdenes del despacho y a favor del proceso de la referencia la suma de \$908.526 valor que corresponde a las costas procesales.

En atención a ello se dispondrá la entrega del título judicial a nombre del Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. No. 59.603 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir.

Conforme a lo anterior, y en consonancia, con las manifestaciones del apoderado judicial en memorial visible a folio 366, donde manifiesta que la ejecutada en la actualidad se efectuó el traslado de los aportes pensionales del RAIS al RPM, y en concordancia con los documentos allegados por PORVENIR SA el pasado 30 de agosto de 2022, donde allega el pago efectuado a folio 292, es posible colegir que el ejecutante considera satisfechas sus pretensiones con el pago recibido.

Así pues, en concordancia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que dio origen a la presente acción, sin necesidad de ordenar levantar la medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas.

Consecuencialmente con lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 40010008508674 por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$908.526) a nombre del Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. No. 59.603 CSJ, por cuanto dicho monto corresponde al valor de las costas procesales y teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** para que se efectúe de manera coordinada.

TERCERO: TERMINAR el presente por pago de la obligación solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

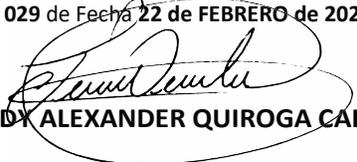

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha 22 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7238c6eb9b714268a56ff40294c884af8bb6a538631132e23fe647933282591**

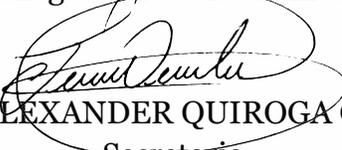
Documento generado en 21/02/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2019-724. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDALENA ALARCÓN ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y GILMA ARIAS DE SALAZAR. RAD. 110013105-037-2019-00724-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se advierte que en auto del pasado 18 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de **GILMA ARIAS DE SALAZAR** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, cual debía tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo

292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **GILMA ARIAS DE SALAZAR** (fls 379); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada **GILMA ARIAS DE SALAZAR** el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

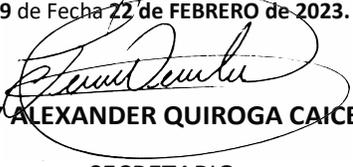
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

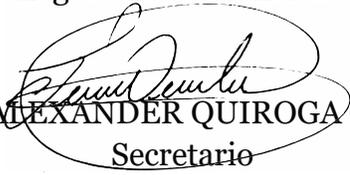
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c47dbb2afae1f5fa011507f16f244c9e49bb9bb1e14fetc91795952ae19a7**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. Rad 2022-080. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO GÓMEZ BELLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00080-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con la escritura pública y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la actora de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual administrado por **PORVENIR S.A.**; sin embargo, se observa en el reporte SIAF folio 153 que estuvo vinculado a **COLFONDOS S.A.** En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir la nulidad de traslado efectuada, no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de esta entidad, por lo que se ordenará vincular a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

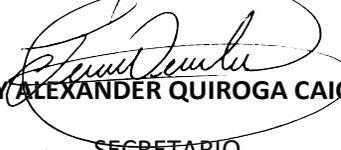
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

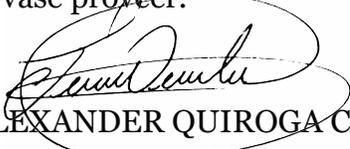
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1757006638958bd16e48ca1c6da8684105fd6ec8b4828a96318bfa5425119a5**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegó escrito de contestación de demanda por parte de Colpensiones, Porvenir SA, Protección S.A. y Skandia SA. Rad. 2022- 218. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MÓNICA RENGIFO OCAMPO contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2022 00098-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con las respectivas escrituras públicas y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestaciones de las demandas presentadas por presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán admitidas.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.070.018.966 y T.P. 373.906 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR** identificada con C.C. 1.039.460.602 y T.P. 286.366 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificado con C.C. 1.085.291.127 T.P. 329.936 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

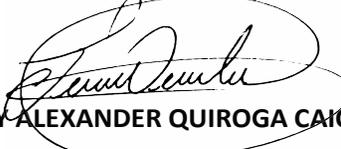
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

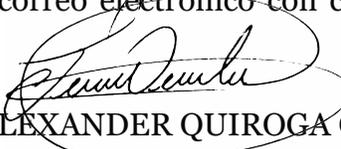
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078fa210f2f23712c54acdd8af8e35555266a678c371745f141d36091b88be6**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2022-224. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO JURADO LUGO contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la vinculada AFP SKANDIA SA RAD. 110013105-037-2022-00224-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 22 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda y poder conferido de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 22 de agosto de 2022 se ordenó la vinculación de una AFP y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante notificarla de manera personal, por lo que se ordenó que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** , por lo tanto, debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiere agotado el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso. Por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

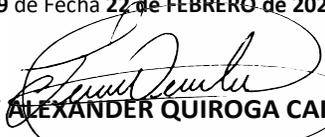
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

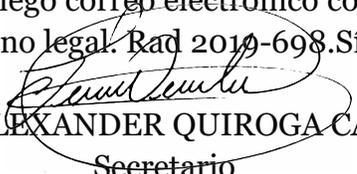
Código de verificación: **986a4c10b5ad61f09ee93bbbf15ed22540873fc65bef18805103d7b6fa8e49df**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Fiduagraria SA, dentro del término legal. Rad 2019-698. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIA STELLA RODRÍGUEZ DE RICO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las vinculadas FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO RAD. 110013105-037-2019-000698 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento de los hechos en la técnica descrita en la norma. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado no dio respuesta de manera individualizada de las pretensiones de la demanda. Sírvase corregir.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado no dio respuesta de manera individualizada de las pretensiones de la demanda. Sírvase corregir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN** identificada con C.C. 23.390.253 y T.P. 147.895 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA OBANDO ÁLZATE** identificada con C.C. 14.622.661 y T.P. 171.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YURY ANDREA TOVAR SALAS** identificada con C.C. 36.307.782 y T.P. 196.588 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

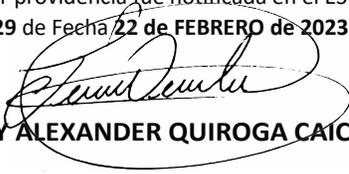
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

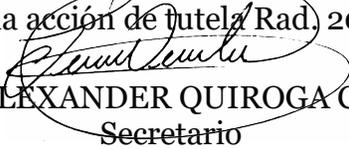
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f3b81d9ffca722847b5dd7b6d57920b5e2cd19dd5e2d7ca1c9700fc17a80b**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 20 de febrero de la presente anualidad decreto la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela Rad. 2023-00030. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2023 00030 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por INÍRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZARES y DANIELA ANDREA CASTRILLO CALDEBLANQUEZ contra la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAÑ – UGPP-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veinte (20) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 1156 a 1169).

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., y la FISCALÍA 01 ESTRUCTURADA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

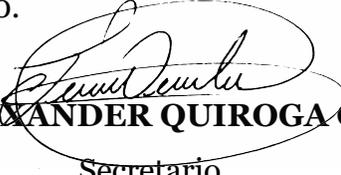
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ddd6115386c75ffa52c18e0c19a56e507deab156dd593258cd9c4bfd3039b**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00415-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIRECURSOS INTEGRALES CTA EN LIQUIDACION. RAD. 1100131050-37-2022-00415-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIRECURSOS INTEGRALES C T A EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$20.733.178, así como el pago de los intereses moratorios por la suma de \$100.358.748 como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 29 de junio de 2021 (fl. 32) a la dirección Cra 15 No. 124-33 expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que

el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIRECURSOS INTEGRALES C T A EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a) VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 20.733.178) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 10-31.
- b) CIEN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 100.358.748) por concepto de intereses moratorios causados, por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 130.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. 9.169.534 y T.P. 367.716 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 115-129 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

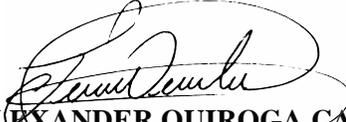
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 029 de Fecha 22 de FEBRERO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

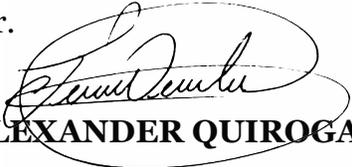
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ea16ed935bb759711bc2066dde60be7b449baa8683f102be1a6671a561642**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de impulso de la parte ejecutante. Rad. 1100131050-37-2022-00429. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **MARÍA NAYIBE RODRÍGUEZ MORALES** contra **FARMA DEPOT S.A.** **RAD. 110013105-037-2022-00429-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia del 13 de mayo de 2022 se ordenó la compensación del proceso 1100131050-37-2020-00514-00 como ejecutivo, ello con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago por lo conceptos a los que fue condenada la sociedad **FARMA DEPOT S.A.** en sentencia de primera instancia calendada 13 de mayo de 2022 (fls.118-121).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida y debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral, arriba relacionado, base del presente asunto.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Sin embargo, frente a la obligación de hacer dispuesta en el literal e) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia objeto de ejecutoria, no se librá mandamiento ejecutivo, pues la parte actora no acreditó el cumplimiento de su obligación de

informar la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada. Una vez se acredite esa obligación, el Despacho se pronunciará acerca de su viabilidad.

Por último, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la ejecución de la sentencia fue solicitada en la audiencia en que fue proferida la decisión una vez se declaró debidamente ejecutoriada, por lo que no sobrepasó los 30 días desde su notificación, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES** y en contra de **FARMA DEPOT S.A.S.** para que proceda a reconocer el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Por la suma de \$5.495.300 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$634.267 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$5.495.300 por concepto de primas de servicio.
- d) Por la suma de \$2.747.650 por concepto de compensación de vacaciones.
- e) Por la suma de \$3.728.975 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.
- f) Por la suma diaria de \$ 27.603,87 por concepto de indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de los conceptos adeudados por prestaciones sociales.
- g) Por la suma de \$1.000.000 por costas de primera instancia.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NO LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES** y en contra de **FARMA DEPOT S.A.S.**, para el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011. Hasta tanto la parte ejecutante no acredite el cumplimiento de su deber de informar la administradora de fondos de pensiones y cesantías a la cual se encuentra afiliada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

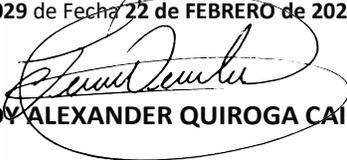
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

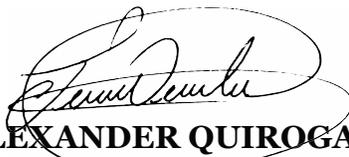
Código de verificación: **de2c6202069ed274944ad847bf9d71efedcc700718e3a7690efeaddf6ee4fcb8**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00153, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00435. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **MYRIAM RAMÍREZ MEJIA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00435-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en condición de apoderado judicial de la señora demandante presentó memorial solicitando se libere mandamiento por la obligación de hacer, con fundamento en la sentencia proferida por esta sede judicial el 04 de marzo de 2019 (fls. 180-181), revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 04 de febrero de 2020 (fls.201-202) y por las costas de segunda instancia aprobadas en providencia calendada 23 de agosto de 2022 (fls.211-212).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 2018-00153. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, si bien el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho no encuentra procedente ordenar las mismas, toda vez que la obligación a cargo de COLPENSIONES es de recibir los dineros que PORVENIR le transfiera de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, por lo tanto, es netamente una obligación de hacer respecto de la cual no tendría fundamento la imposición de una medida de embargo.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 21 de agosto de 2020 y el auto de obedécese y cúmplase data del 02 de marzo de 2020, razón por la que en los términos del art. 306 del CGP, no sería procedente la notificación por estado; por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **MYRIAM RAMÍREZ MEJIA** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **MYRIAM RAMÍREZ MEJIA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional de la ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **MYRIAM RAMÍREZ MEJIA**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a fin de que efectúe el pago de la suma de \$500.000 por concepto de costas impuestas en la decisión de segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

CUARTO: NIEGA las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena a la apoderada una vez vencido el término de aquélla, elabore y trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que

proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

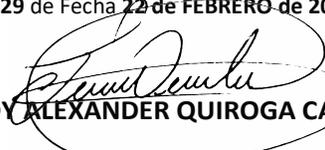

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

FTF



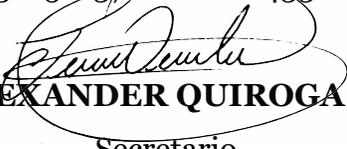
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00539, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago y con memorial del demandado reportando el cumplimiento de la obligación de hacer ante COLPENSIONES. Rad. 1100131050-37-2022-00433. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA JARAMILLO RESTREPO contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2022-00433-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** en condición de apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO RESTREPO** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 30 de mayo de 2019 (fl. 336) confirmada en sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 343-353).

La demandada **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** aportó a folios 358-399 documentos con los que acreditó el cumplimiento de la obligación de hacer ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, esto es solicitó la elaboración del cálculo actuarial por omisión de aportes conforme lo ordenado en la sentencia hoy objeto de ejecución.

Sin embargo, la sociedad ejecutada manifiesta su desacuerdo con el cálculo efectuado por **COLPENSIONES**, alegando que la entidad pensional no tuvo en cuenta los salarios indicados en la sentencia objeto de ejecución.

Revisados los cálculos elaborados por **COLPENSIONES** visibles a folios 367-375, 387-397, 407-420, 431-444 y 453-466, contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, encuentra el despacho que se ajustan a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y a la normatividad legal vigente aplicable para la realización de dichos cálculos conforme lo dispuso el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016, específicamente en lo dispuesto por el inciso sexto del art. 2.2.16.7.18 que señala:

" En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, solo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto."

Advierte esta instancia que, según lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, art. 2.2.4.4.3 y en el párrafo del art. 2.2.4.4.4- del mentado decreto- el salario a tener en cuenta para la determinación de la reserva actuarial para el caso de empleados que, habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994, es el último salario base de liquidación, suma que para el caso del demandante equivalía a \$566.000 como efectivamente lo registró **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta lo descrito, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto y el cálculo realizado por **COLPENSIONES** actualizado al 17 de marzo de 2021 (fls.440-444), advierte el Despacho que los documentos reúnen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el apoderado ejecutante presentó escrito de ejecución el 09 de septiembre de 2021 y el auto de obedécese y cúmplase se notificó por estado No. 01 de agosto de 2019, por lo que no sobrepasó los 30 días desde su notificación, y en esa circunstancia, se ordena la notificación de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **MARTHA CECILIA JARAMILLO RESTREPO** y en contra de **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** a fin de que efectúe el pago de cálculo actuarial correspondiente al periodo del 1 de marzo de 1984 al 1 de agosto de 1993, en los términos del artículo 2.2.16.7.18 en concordancia con el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, de conformidad con la liquidación actualizada que efectúe la Administradora de Pensiones –COLPENSIONES, durante su vigencia, según la cronología por ella indicada; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

La anterior suma deberá ser cancelada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena a la apoderada una vez vencido el término de aquélla, elabore y

trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677f5d27f537b9ca0f67feff1089c93738c15b394282876c3c8a8e02706e2e4**

Documento generado en 21/02/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>